



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**  
[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CECILIA RICO VARGAS  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUI  
RADICACION: 2022 - 00137.

Guataquí - Cund., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO POR TRATAR:**

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora CECILIA RICO VARGAS contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUI.

**II. LA ACCION INSTAURADA:**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la Familia y de petición, a los principios de buena fe y legalidad, y se ordene a la Alcaldía Municipal de Guataquí resuelva sus peticiones y se subsane la Escritura Pública N° 1083 del 10 de septiembre de 2010.

Señaló que, el 1 de marzo de 1989, realizo compra de un lote al municipio de Guataquí ubicado en la manzana g de la urbanización de la esperanza 1 lote N° 20.

Que mediante Acuerdo Municipal N° 18 del 25 de mayo de 1996, se faculto al Alcalde Municipal de Guataquí a elaborar las minutas y suscribir las respectivas escrituras para legalizar las venta de lotes realizadas en el municipio de Guataquí, que respecto a la compra de lote en mención, fue protocolizada mediante escritura pública N° 1083 del 10 de septiembre de 2010, sin embargo, esta fue devuelta, mediante nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, señalando que no cumplía con los literales D, E, F, Y, G, de la instrucción administrativa N°

18 de 2009 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Manifestó que mediante Resolución N° 503 del 2 de agosto de 2019, la Alcaldía Municipal de Guataquí se declaró propietario de un bien baldío urbano con cédula catastral 010000350022000, la cual es la misma cedula catastral de su predio.

Agregó, que el 12 de octubre de 2022, recibió un correo electrónico de parte de la Notaria Segunda de Girardot, donde le informaba que debía subsanar el error realizado con la Alcaldía de Guataquí mediante una nueva escritura pública de resciliación y posteriormente una nueva escritura pública de compraventa.

Finalmente puso de presente que ha elevado varias peticiones verbales y escritas, con el fin de que la Alcaldía Municipal de Guataquí subsane la escritura pública N° 1083 del 10 de septiembre de 2010, la cual hasta la fecha no lo ha realizo.

### **III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:**

Dentro del término legal se pronunció la alcaldía municipal, indicando que no existe petición pendiente de dar respuesta que hubiere sido radicada por la accionante ante la alcaldía, que la última petición presentada fue registrada mediante radicado 748, la cual fue respondidas el 3 de agosto de 2022.

De otro lado señaló que no había vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por cuanto en la entidad no existe ninguna actuación administrativa o judicial en trámite o pendiente de finalizar.

Solicitó denegar el amparo invocado por la accionante, debido a que en primer lugar la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que han pasado más de 7 años desde que se negó el registro de la escritura pública N° 1083 del 10 de septiembre de 2010 y, en segundo lugar, la acción de tutela es improcedente, en razón, a que la accionante cuenta con

otros mecanismos de defensa como son la acción de nulidad o la reparación directa.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS:**

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Cédula de Ciudadanía de la accionante
- b.- Escritura Pública N° 1083 del 10 de septiembre de 2010
- c.- Acuerdo Municipal N° 18 del 25 de mayo de 1996
- d.- Resolución N° 503 del 2 de agosto de 2019
- e.- Certificado de tradición
- f.- Nota devolutiva expedida por oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot
- g.- Oficio SPOT -104-23-103-2022 de fecha 03/08/2022

#### **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

##### **1. Competencia.**

El Decreto 1983 de 2017 establece que para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza*, de manera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí en un principio no era el directamente competente para conocer del presente asunto de tutela, no obstante la jurisprudencia constitucional ha precisado que: *“Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.”*<sup>1</sup>, motivo por el cual este Despacho al percatarse de esta situación procedió de conformidad con esta disposición y prosiguió el trámite de la acción de amparo que hoy nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 252 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís

## **2. Problema jurídico.**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo."

## **3.- Hecho superado**

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”*. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

#### **4.- Principio de inmediatez:**

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL17796-2021 del 15 de diciembre del 2021, señaló:

«El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado.

El Decreto 2591 de 1991 regula el trámite del instrumento de resguardo y no prevé que el mismo esté sujeto a un término de caducidad; no obstante, esta Sala ha señalado que este se rige por el principio de inmediatez, de modo que debe interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama.

Ahora, es oportuno resaltar que este último principio puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, tales como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia CC T-033-2010 la Corte Constitucional expresó:

(...) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la

actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso (...)).».

#### **5.- Caso de estudio:**

Teniendo en cuenta que ninguna duda existe en torno a la connotación fundamental de los derechos constitucionales invocados por la actora, en la medida que expresamente integran ese acápite de la Carta Política, se debe tener en cuenta para la definición de este caso en particular si las circunstancias esgrimidas en la demanda y las causales genéricas de procedibilidad de la acción de amparo decantadas por la jurisprudencia, llevan a considerar negar el amparo constitucional deprecado.

En este sentido se debe indicar que observadas las circunstancias acotadas por la actora y la documentación por ella remitida, se advierte que no se encuentra satisfecha la causal genérica de procedibilidad de inmediatez, cuya exigencia demanda que al mecanismo constitucional se acuda dentro de un plazo razonable y oportuno, precisamente en aras de evitar que se emplee como un mecanismo de defensa judicial o, como acontece en este caso, de premiar la desidia, negligencia o indiferencia de la demandante.

Este presupuesto de procedibilidad de la acción de amparo puede observarse del artículo 86 de la Carta Política, ya que una de sus características es precisamente la de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la Ley.

Así pues, es inherente a tal mecanismo la protección actual, inmediata y efectiva de las prerrogativas de raigambre constitucional.

Reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar el principio de inmediatez como un *requisito sine qua non* para el análisis de la procedencia de la acción de tutela. Al respecto ha precisado:

*“(...) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidía. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”<sup>2</sup>.*

Ahora, si bien es cierto ni la Constitución Política ni las normas de orden legal regulatorias de dicha acción imponen un término de caducidad, ello como tal no significa que pueda interponerse dentro de cualquier término, pues para ese efecto se debe hacer un juicio de razonabilidad entre el hecho aparentemente lesivo y la interposición de la demanda constitucional, como lo dejó sentado el máximo Tribunal Constitucional al precisar:

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, y como lo sostuvo la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández), la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo, y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad.*

*“Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-575 de 2002. Ver también, sentencias T-570 de 2005 y T-592 de 1992. En esta última sentencia, esta Corporación advirtió: “(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

“(…)

*“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión.” (Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Es claro que, para la Corte Constitucional, como garante de la supremacía constitucional, la inmediatez es consustancial a la protección que la acción de tutela brinda a los derechos de los ciudadanos, y ello implica que la utilización de este mecanismo excepcional se debe gobernar por la razonabilidad inherente a su condición sumaria y preferente, y su ejercicio condicionarse, como consecuencia de ello, a un deber objetivo que no es otro que su oportuna y justa acción.

Por lo anterior, es que esta Alta Colegiatura, como viene de estudiarse, ha concluido y sostenido ampliamente que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, que como tal le impone a la demandante la obligación de tramitarla dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, para evitar que el mismo sea empleado como una herramienta judicial que busque remediar el abandono procesal del interesado, exigencia acorde con la teleología y naturaleza del mecanismo de defensa judicial, pues, recuérdese, su finalidad es garantizar una protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos que se alegan como vulnerados o amenazados.<sup>3</sup>

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, deviene palmario que las refutaciones y cuestionamientos que en sede de la acción constitucional se invocan por parte de la actora devienen de la negativa de la Alcaldía Municipal de Guataquí de subsanar la escritura pública N° 1083 del 10 de

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 29 de marzo de 2007 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentarías.

septiembre de 2010 en razón a los argumento presentado en la nota devolutiva por parte la Oficina de Registro de Instrumento Público de Girardot, la cual fue notificada a la accionante el 13 de diciembre de 2015, esto es, desde más de siete (7) años. Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por la accionante.

Ahora, en lo que respecta a los diferentes derechos de petición presentados por parte de la accionante, sin especificar por parte de la actora, cuál de ellos no se ha dado respuesta por parte de la alcaldía, nos remitimos a la contestación de la acción Constitucional, la Alcaldía Municipal de Guataquí, señala que no existe petición pendiente de dar respuesta por parte de la alcaldía a nombre de la accionante, que la última petición presentada se le dio el radicado N° 748, la cual se le dio respuesta mediante oficio SPOT -104-23-103-2022 del 3 de agosto de 2022 y además lo anexo como prueba.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante en el sentido en que se dio respuesta de fondo, por tanto, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, que no existe petición pendiente de dar respuesta, en consecuencia, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

Así las cosas, resulta improcedente la acción de tutela instaurada por la actora CECILIA RICO VARGAS.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora CECILIA RICO VARGAS, por no cumplir el requisito de inmediatez y carencia actual de objeto.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Contra la presente determinación procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**